

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORAMO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título de la propuesta:**

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:**

Derivado de la problemática que se ha suscitado históricamente respecto a la discriminación, los Estados a nivel internacional a través de diversos tratados, e inclusive en su andamiaje legal, han creado una serie de acciones tendientes a evitar y disminuir de forma gradual la discriminación.

Lo anterior, se ha realizado por medio de una figura denominada *acción afirmativa*. Dichos mecanismos en México, tiene regulación diversa que ha permitido que las autoridades acaten un cúmulo de reglas con la finalidad de incluir en todos los aspectos de la vida política y social, a ciertos grupos.

En el caso concreto, se pretende establecer una temporalidad obligatoria a la autoridad electoral administrativa, con la finalidad de que emita los criterios respecto a las acciones afirmativas con un determinado periodo de anticipación, y de ese modo, evitar que los partidos políticos a) incumplan en su cuota de acción afirmativa para los procesos electorales, y b) los candidatos simulen formar parte del grupo en el que recae dicha acción afirmativa, tomando en consideración que el partido no tiene tiempo de revisar exhaustivamente los criterios para acreditar la pertenencia a la misma.

### **III. Argumentos que la sustenten:**

INMUJERES define las “*acciones afirmativas como las políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos*”.<sup>1</sup> Es decir, se determina que una acción afirmativa es una acción de gobierno-*toda vez que es una política pública*- que se ejecuta con la

---

<sup>1</sup> <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>

finalidad de evitar que algunos grupos minoritarios, se vean discriminados y eventualmente afectados respecto el ejercicio de sus derechos a los que constitucionalmente deben tener acceso.

La creación de la figura de *acciones afirmativas*, se desprende de que históricamente, algunos grupos minoritarios se han visto excluido respecto la toma de decisiones estatales, y consecuentemente se han visto vulnerados por dicha situación. Un ejemplo histórico de dicha figura, ha sido la inclusión de la paridad de género en diversos dispositivos legales, situación que ha permitido que, las mujeres obtengan posiciones de poder en un porcentaje igual al de los hombres.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene regulada de manera expresa la figura de las *acciones afirmativas*, sin embargo, su implementación se desprende de lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 1, mismo que a la letra dice: “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

Es decir, las *acciones afirmativas* tienen por objeto salvaguardar el principio constitucional de no discriminación, focalizando principalmente su implementación en los grupos minoritarios, de manera enunciativa mas no limitativa, que señala el artículo mencionado en el párrafo anterior. Es tal la importancia de implementación de dichas figuras, que inclusive han sido objeto de diversas interpretaciones jurisdiccionales, en donde, en todo momento, la autoridad ha puesto por encima de cualquier procedimiento administrativo, electoral, o de cualquier otra figura, la

ejecución plena del principio de no discriminación.

Respecto la convencionalidad de la figura de las *acciones afirmativas*, diversos tratados internacionales la contemplan. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 24, señala lo siguiente:

*“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.*

- 1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)*

*Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

De igual forma, los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, señalan que:

*“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad*

*del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...).*

*Artículo 4. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.*

Como puede observarse, el principio constitucional de no discriminación ejecutado a través de las denominadas *acciones afirmativas*, es plenamente convencional y constitucional, de tal suerte que el andamiaje legal que se desprenda de la Constitución y que se implemente en el Estado Mexicano, salvo las interpretaciones de las autoridades jurisdiccionales, es legal.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la discriminación, define las acciones afirmativas como:

*“Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse,*

*deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”*

De lo anterior se colige que, en México a nivel federal, las *acciones afirmativas*, son de carácter temporal, especiales, y específicas. Es decir, que la creación e implementación de las mismas, puede realizarse en periodos y situaciones específicas para proteger a un grupo determinado.

Con lo que respecta a la las *acciones afirmativas* en materia electoral, en el último proceso electoral de carácter federal, el Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos **INE/CG18/2021**, e **INE/CG160/2021**, a través de los cuales aprobaron diversas cuotas para algunos grupos en situación de vulnerabilidad, en el que se obligada a los partidos políticos a poner como candidatos a dichos sectores, tal y como se señala a continuación:

- ✓ Personas indígenas: 21 de Mayoría Relativa y 9 de Representación Proporcional;
- ✓ Personas con discapacidad: 6 de Mayoría Relativa y 2 de Representación Proporcional;
- ✓ Personas afromexicanas: 3 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional;
- ✓ Personas de la diversidad sexual: 2 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional; y
- ✓ Personas migrantes y residentes en el extranjero: 5 de Representación Proporcional.

Lo anterior se llevó a cabo, además de las facultades que dicho Instituto tiene, derivado del cumplimiento de dos sentencias con clave alfanumérica **SUP-RAP-121/2020** y **SUP-RAP-21/2021** que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es evidente que las *acciones afirmativas* se han implementado en un contexto de histórica discriminación a los grupos a los que se les pretende beneficiar, sin embargo, aún faltan acciones legislativas y ejecutivas, con la finalidad de regular de mejor forma dicha figura, y de este modo eliminar aristas que muchas veces de forma premeditada, algunos actores políticos aprovechan a su favor para conseguir posiciones en cargos de elección popular por cualquiera de los principios.

Por ejemplo, a través de la Jurisprudencia 11/2015, el Tribunal Electoral estableció algunos elementos de la existencia de las *acciones afirmativas*. Ha decir:

***ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-*** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y



*objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

Es decir, la autoridad electoral jurisdiccional lleva a cabo una interpretación sistemática del andamiaje que regula las acciones afirmativas, y señala una serie de elementos para que éstas puedan existir, como el objeto, los destinatarios y la conducta exigible, elementos que, deben establecerse claramente por parte de las autoridades con la finalidad de ejecutar la multicitada figura.

Ahora bien, la Ciudad de México también ha creado su propia regulación respecto las *acciones afirmativas*. En ese sentido, el artículo 4 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su numeral 1 lo siguiente: “*La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.*”



De igual forma, el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece en diferentes fracciones, de manera implícita, el cumplimiento de algunas *acciones afirmativas*, tal y como se señala a continuación:

*“XVI. Garantizar la participación de las **mujeres** en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. (...)*

*XXII. Garantizar la participación de la **juventud** en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;*

*XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de **pueblos y comunidades indígenas** e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación.”*

Es decir, la ley electoral local, señala que, los partidos políticos, tienen la obligación de integrar a su vida política diaria, así como a los cargos de elección popular, a las mujeres, los jóvenes, y las personas indígenas. Sin embargo, el establecimiento de dichos grupos en el andamiaje electoral local, no es suficiente, pues si bien dichos grupos históricamente se han considerado como vulnerables, no son los únicos.

Por ello, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el proceso electoral del año 2021, emitió unos lineamientos con la finalidad de establecer reglas más claras para el cumplimiento de las *acciones afirmativas*, y evitar de ese modo que los partidos pretendieran darle una interpretación errónea a lo que la ley contiene. Asimismo, incluyeron otro tipo de *acciones preferentes* en favor de la diversidad sexual, los afrodescendientes y las personas con discapacidad. A continuación, se anexan los elementos más importantes de dichos Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021<sup>2</sup>:

*“Artículo 3 inciso c): **Acciones afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de personas integrantes de los sectores sociales, étnicos o minoritarios que históricamente han sido excluidas del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos, para su inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.*

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Acciones afirmativas**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

---

<sup>2</sup> <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINPOSTULACION.pdf>

### ***De las candidaturas de las personas jóvenes.***

*Artículo 37. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años, en el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y, cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años a Diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir, en al menos, los bloques alto y medio de competitividad, una fórmula integrada por personas jóvenes.*

*Artículo 38. En la conformación de las Planillas para Concejalías, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes de entre 18 y 29 años.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***Personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas***

*Artículo 39. Es derecho de los pueblos, barrios y comunidades indígenas participar dentro del sistema de democracia representativa establecido en esta Ciudad, que se ejercerá por medio de acciones*

*afirmativas en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

*En las postulaciones de personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas, los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos que presenten las personas que pretendan registrar en sus candidaturas, cuyo texto original se encuentren escrito en un idioma diverso al español.*

*Estas candidaturas deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular, deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretenda postularse.*

*Asimismo, se podrá tomar en cuenta para determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016, con los ajustes derivados de la aplicación de límites de los 33 Distritos de la Ciudad de México.*

*El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos, en términos de lo establecido en el artículo 20 Ter, fracción XIII de la Ley General de Acceso.*

*Artículo 40. Los partidos políticos deberán incluir en sus postulaciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en sus respectivos estatutos, y en el bloque alto o medio de competitividad y, procurarán incluir en su Lista “A” de representación proporcional a integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Personas con Discapacidad**

*Artículo 41. En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, al menos una persona con discapacidad.*

*El partido político podrá llevar a cabo la postulación de una persona con discapacidad bajo el principio de buena fe, por lo cual, bastará que exprese tal circunstancia en un escrito bajo protesta de decir verdad.*

*Artículo 42. Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.*

*Artículo 43. Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada*

*a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.*

*Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir en los bloques de competitividad alto o medio, una fórmula integrada por personas con discapacidad.*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Acciones preferentes**

*Artículo 45. Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista “A” para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual. En tanto, en la Lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos”.*

Con lo anterior, la autoridad administrativa electoral pretendió llevar a cabo una regulación de la figura de las *acciones afirmativas*, temporalmente para el proceso electoral que pasó. Sin embargo, resulta necesario y apremiante, regular de mejor forma dicha figura, en pro del pleno respeto del principio de no discriminación, pero también, para dotarle más y mejores herramientas a los partidos políticos para que éstos puedan llevar a cabo un proceso interno de forma exhaustiva y correcta, y coloquen en las candidaturas a las personas que efectivamente cumplan con los criterios de las *acciones afirmativas* a las que digan pertenecer, y de ese modo,

disminuya la problemática que se ha suscitado de aspirantes y candidatos que dicen pertenecer a determinado sector poblacional minoritario protegido por la figura multicitada, con la finalidad de acceder a una posición de poder para la que, en esencia, no podrían obtener. De igual forma, es importante establecer el cumplimiento de las acciones afirmativas en conjunto, en caso de coaliciones totales, con la finalidad de disminuir el incumplimiento de las mismas.

Uno de dichos ejemplos, fue lo sucedido en el proceso electoral en Morelos, en el que se pretendió engañar a las autoridades aludiendo pertenecer a un grupo para que se les aplicaran los criterios de las *acciones afirmativas*. Dicha situación quedó documentada a través de diversos medios de comunicación <sup>3</sup>, pues, incluso, algunos candidatos señalaban pertenecer al grupo de la diversidad sexual, o indígenas, **sin serlo**.

Falta mucho por regular respecto las *acciones afirmativas*, sin embargo, ya se dio el paso más importante que es el de incluirlas en los procesos electorales, e incluso, tanto en el Congreso Federal, como en los Congresos Estatales, la representación de muchos grupos minoritarios ya es un hecho, máxime la falta de algunas figuras jurídicas en la ley. Por ello, nuestra obligación como legisladores es la de perfeccionar los mecanismos legales para dotar de mayor seguridad y certeza a quienes son sujetos de la ley electoral, y disminuir la ambigüedad e interpretaciones de la ejecución de la misma.

---

<sup>3</sup> <https://www.hoytamaulipas.net/notas/453231/Morelos-Mienten-aspirantes-para-ir-en-pluris-unos-son-indigenas-otros-gays.html>



**IV. Texto normativo propuesto:**

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de regular diversos aspectos de las *acciones afirmativas*, se propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 36, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 292, 297 y 298, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para quedar como sigue:

<b>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) En lo que se refiere a los ordenamientos.</p> <p>(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>B)</b> En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código.</p> <p>(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>C)</b> En lo que se refiere al marco conceptual:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) En lo que se refiere a los ordenamientos.</p> <p>(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>B)</b> En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código.</p> <p>(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>C)</b> En lo que se refiere al marco conceptual:</p>

I . Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II . Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**I . Acciones afirmativas. Acción que pretende dar a un determinado grupo social, étnico o minoritario, un trato preferencial derivado de la discriminación a la que han sido sujetos históricamente.**

II . Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

III . Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

(...)

**Artículo 36.** A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones

inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

(...)

**Artículo 36.** A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones

orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

(...)

Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a)...

(...)

s)...

Además, en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral, además, vigilará y ejecutará el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos

Por otra parte, el Instituto Electoral, promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, como la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contralorías ciudadanas, la audiencia pública, los recorridos de la o el Alcalde y las o los concejales, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, así como los

orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

(...)

Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a)...

(...)

**t) Notificar a los Partidos Políticos locales cuando menos con un año de anticipación al proceso electoral de que se trate, respecto las acciones afirmativas que deberán cumplir en la postulación de sus candidatos y candidatas. Las acciones afirmativas que se señalen en la notificación, no podrán ser distintas a las contenidas en los lineamientos que eventualmente se publiquen para efectos del proceso electoral.**

Además, en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral, además, vigilará y ejecutará el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos

observatorios ciudadanos, los comités y comisiones ciudadanas temáticas, la silla ciudadana y el presupuesto participativo.

Por otra parte, el Instituto Electoral, promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, como la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contralorías ciudadanas, la audiencia pública, los recorridos de la o el Alcalde y las o los concejales, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, así como los observatorios ciudadanos, los comités y comisiones ciudadanas temáticas, la silla ciudadana y el presupuesto participativo.

**En la notificación señalada en el inciso t), el Instituto deberá especificar de forma individual por cada una de las acciones afirmativas consideradas para el proceso electoral, los medios probatorios, documentos o criterios, con los que los Partidos Políticos, o en su caso, Candidaturas Comunes o Coaliciones, acreditarán el cumplimiento de dichas acciones.**

**Artículo 292.** Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de

**Artículo 292.** Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.

La Coalición electoral se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición electoral de la que ellos forman parte.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.

La Coalición electoral se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición electoral de la que ellos forman parte.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

**El cumplimiento de las acciones afirmativas que el Instituto determine, podrá realizarse de forma conjunta entre los partidos coaligados, ya sea de forma total, parcial o flexible.**

**Quedan exceptuadas del párrafo anterior, el cumplimiento de las fórmulas de personas jóvenes, y la paridad de género en las candidaturas, mismos criterios que sí deberán cumplir los Partidos Políticos de forma individual.**

**Artículo 297.** La Coalición Electoral actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición electoral tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca. En ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 298.** Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del

**Artículo 297.** La Coalición Electoral actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda, en lo relativo a informes de gastos de campaña **y en el cumplimiento de las acciones afirmativas.**

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición electoral tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

En ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 298.** Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del



<p>propietario y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p>	<p>propietario y suplente que integran la fórmula; y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p>
---	---

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

**Las candidaturas comunes actuarán como un solo Partido Político, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, salvo las de paridad de género y fórmulas de candidaturas jóvenes, que deberán cumplirse de forma individual por cada Partido Político.**

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. - SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 36, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 292, 297 y 298, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:**

**Artículo 4.** Para efectos de este Código se entenderá:

D) En lo que se refiere a los ordenamientos.

(...)

E) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código.

(...)

F) En lo que se refiere al marco conceptual:

**I . Acciones afirmativas. Acción que pretende dar a un determinado grupo social, étnico o minoritario, un trato preferencial derivado de la discriminación a la que han sido sujetos históricamente.**

II . Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

III . Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

(...)

**Artículo 36.** A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de

Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

(...)

Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a)...

(...)

**t) Notificar a los Partidos Políticos locales cuando menos con un año de anticipación al proceso electoral de que se trate, respecto las acciones afirmativas que deberán cumplir en la postulación de sus candidatos y candidatas. Dicha notificación, será independiente de los lineamientos que publiquen para efectos del proceso electoral.**

Además, en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral, además, vigilará y ejecutará el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos

Por otra parte, el Instituto Electoral, promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, como

la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contralorías ciudadanas, la audiencia pública, los recorridos de la o el Alcalde y las o los concejales, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, así como los observatorios ciudadanos, los comités y comisiones ciudadanas temáticas, la silla ciudadana y el presupuesto participativo.

**En la notificación señalada en el inciso t), el Instituto deberá especificar de forma individual por cada una de las acciones afirmativas consideradas para el proceso electoral, los medios probatorios, documentos o criterios, con los que los Partidos Políticos, o en su caso, Candidaturas Comunes o Coaliciones, acreditarán el cumplimiento de dichas acciones.**

**Artículo 292.** Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.

La Coalición electoral se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición electoral de la que ellos forman parte.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

**El cumplimiento de las acciones afirmativas que el Instituto determine, podrá realizarse de forma conjunta entre los partidos coaligados, ya sea de forma total, parcial o flexible.**

**Quedan exceptuadas del párrafo anterior, el cumplimiento de las fórmulas de personas jóvenes, y la paridad de género en las candidaturas, mismos criterios que sí deberán cumplir los Partidos Políticos de forma individual.**

**Artículo 297.** La Coalición Electoral actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda, en lo relativo a informes de gastos de campaña **y en el cumplimiento de las acciones afirmativas.**

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición electoral tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

En ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



**Artículo 298.** Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros como círculos donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en

candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común para los efectos que el voto tiene.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

**Las candidaturas comunes actuarán como un solo Partido Político, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, salvo las de paridad de género y fórmulas de candidaturas jóvenes, que deberán cumplirse de forma individual por cada Partido Político.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 07 de octubre 2022



**Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña**